



II. Por proveído de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0057/2021** y girar el oficio **UGTIJ/TAIPDP/0133/2021** a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SI/04/2021**, remitido el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la mencionada Secretaria informó que los rubros sobre las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se refieren a la siguiente información: asuntos (acción y/o controversia), estatus (pendientes o concluidos), actor (autoridades involucradas) y entidad (que corresponde a las autoridades involucradas) son de carácter público y se encuentran debidamente publicados en el sitio oficial de internet de este Alto, proporcionando los vínculos específicos<sup>3</sup>.

Al respecto, precisó que los datos se encuentran en constante actualización por virtud de los ingresos de asuntos nuevos y la resolución de otros; por ese motivo, en el caso de los resueltos, se presentan con cortes indicados por la fecha que figura en el título de los índices correspondientes. Además, existe un periodo de publicación de datos de los asuntos recientes que implica el procesamiento, carga, validación y liberación de estos, lo cual que implica

---

<sup>3</sup> Los vínculos proporcionados son los siguientes:

- Índice de controversias constitucionales resueltas a partir de 1995 (disponible en el siguiente enlace de internet: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasResueltas.aspx>)
- Índice de controversias constitucionales pendientes de resolver (disponible en el siguiente enlace de internet: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasConstitucionales.aspx>)
- Índice de acciones de inconstitucionalidad resueltas a partir de 1995 (disponible en el siguiente enlace de internet: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AlInconstitucionalidadResueltas.aspx>)
- Índice de acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver (disponible en el siguiente enlace de internet: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx>)

que transcurran algunos días a partir de que llega el asunto y/o se publica el número de expediente respectivo.

Por lo que hace a la petición expresa “**INCLUIR AL ABOGADO RESPONSABLE DE ATENDER CADA ASUNTO**”<sup>4</sup>, la Secretaria informó que en el área a su cargo, no se elabora y, por tanto, resguarda un listado que contenga los nombres de aquellos profesionales que ejercen la defensa jurídica en los procesos jurisdiccionales constitucionales que se atienden en dicha Sección, por tanto, esa información es **inexistente**.

**IV.** En sesión de diez de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-I/J-5-2021** con los siguientes resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado I, de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de información en los términos señalados en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.*

***TERCERO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

**V.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al peticionario la resolución **CT-I/J-5-2021** y el informe rendido por el área requerida.

**VI.** A través de correo electrónico de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/168/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

---

<sup>4</sup> Solicitud de información **0330000010021**.

## Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>6</sup> Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En

<sup>5</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>6</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>7</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario solicitó información sobre los asuntos pendientes de resolver y los concluidos tramitados ante la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, los cuales se llevan a cabo por este Alto Tribunal en ejercicio de su competencia y facultades previstas en los artículos 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1° de

---

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 155.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*  
[...]

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”*

---

<sup>8</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

**ARTICULO 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así toda vez que la parte recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, manifestó su duda sobre la veracidad de la afirmación de la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad relativa a que no se cuenta con un listado que contenga los nombres de aquellos profesionales que ejercen la defensa jurídica en los procesos jurisdiccionales constitucionales que se atienden en dicha área.

En efecto, al interponer el presente medio de impugnación el particular expuso:

*“No creo realmente que no se cuente con un listado de asuntos objeto de esta solicitud, toda vez que entonces cual es el tratamiento de los asuntos que ingresan hasta que concluyen, como se ejerce la facultad de asignar y delegar los asuntos a los abogados responsables de atender la información, entonces quiere decir que desde que llega a la oficialía de partes de la sección de controversias, el asunto se deja en una charola y los abogados llegan y lo tomas conforme van llegando o en su caso se echan un volado para ver quien lo atiende, no entiendo la respuesta y en consecuencia no entiendo porque inexistencia, favor de aclarar y realizar nuevamente la búsqueda en sus archivos, no quiero documentos ad hoc, porque **la información si existe**, que no la quieran proporcionar es otra cosa y el Comité confirme algo que es responsabilidad del área que contesta la solicitud. Gracias”.<sup>9</sup> (SIC) (Lo destacado es propio)*

Al tenor de lo previamente expuesto, se registra el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-3/2022** y **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE.**

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaria de la Sección de Trámite de

---

<sup>9</sup> Información que se desprende de la consulta del sistema de comunicación con los sujetos obligados, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado relativo a la solicitud con folio 0330000070221.

Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y al Comité de Transparencia, como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-3/2022.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

